

Id Cendoj: 18087330012003100415
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Granada
Sección: 1
Nº de Recurso: 1558 / 2003
Nº de Resolución: 403/2003
Procedimiento: CONTENCIOSO - APELACION
Ponente: MARIA LUISA MARTIN MORALES
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO

SEDE DE GRANADA

SECCIÓN PRIMERA

SENTENCIA NÚM. 403 DE 2.003

Ilmo. Sr. Presidente:

D. Rafael Puya Jiménez

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. José Antonio Santandreu Montero

D. Rafael Toledano Cantero

D. Juan Manuel Cívico García

Dña. Mº Luisa Martín Morales

Dña. María Rogelia Torres Donaire

Dña. Inmaculada Montalbán Huertas

En la ciudad de Granada, a veinte de junio de dos mil tres.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso contencioso electoral número 1558/03 seguido a instancia de D. Alexander (DIRECCION000 por el Partido Popular) que desistió del mismo a lo largo de la tramitación y D. Marcos (DIRECCION000 del Partido para la Independencia de La Herradura), que comparecen representados por la Procuradora Dña. Rocío Valdecasas Luque; estando personados en el presente recurso el Partido Andalucista, representado por la Procuradora Dña. Josefina López Marín y el Ministerio

La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-electoral frente al Acta de 30 de mayo de 2003 de la Junta Electoral de Zona de Motril de proclamación de electos en las **Elecciones** Municipales de 25 de mayo de 2003 para la Corporación Local de Almuñécar, ante la referida Junta Electoral; se remitieron a esta Sala los escritos de interposición de sendos recursos, el expediente electoral y el informe de la Junta.

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos existentes en la postulación de los dos recurrentes, y transcurrido el plazo de dos días reseñado en el art. 112.3 de la LOREG para emplazamiento de los representantes de las candidaturas concurrentes en la correspondiente circunscripción, habiéndose personado tan sólo el Partido Andalucista; la Sala tuvo, mediante providencia de 7 de junio de 2003, por interpuesto el presente recurso contencioso-electoral, dando traslado de los escritos de interposición y de la documentación adjunta al Ministerio Fiscal y al representante del Partido Andalucista, a los efectos de evacuar el trámite de alegaciones por periodo de cuatro días.

Los recurrentes solicitan la anulación de la referida acta, así como la anulación de las **elecciones** realizadas, acordando proceder a la nueva convocatoria de **elecciones** municipales en Almuñécar, habiendo solicitado por otrosí el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO.- En su escrito de alegaciones de fecha de 10 de junio de 2003, el Partido Andalucista solicitó se dictase sentencia desestimando de plano los recursos interpuestos.

El Ministerio Fiscal, tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó la desestimación del recurso.

Mediante auto de 13 de junio de 2003, se acordó el desistimiento del recurrente D. Alexander (DIRECCION000 por el Partido Popular).

CUARTO.- Acordado el recibimiento a prueba mediante auto de 13 de junio de 2003 se admitieron la prueba documental primera propuesta y los documentos y cintas de video aportados con el escrito de interposición del recurso, denegándose la práctica de las demás propuestas; no excediendo de los cinco días para proponer y practicar delimitados en el art. 112.5 LOREG.

QUINTO.- Declarado concluso el período de prueba, e señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día siguiente conforme exige el art. 113.1 LOREG, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del mismo y actuando como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. M^o Luisa Martín Morales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El objeto del presente recurso lo constituye la impugnación de Acta de 30 de mayo de 2003 de la Junta Electoral de Zona de Motril de proclamación de electos en las **Elecciones** Municipales de 25 de mayo de 2003 para la Corporación Local de Almuñécar, ante la referida Junta Electoral.

SEGUNDO.- La base argumental del recurso radica, en síntesis, en la estimación de que el acto impugnado es contrario a derecho, porque:

1.- El día 24 de mayo de 2003 (día de reflexión) y el día 25 de mayo (día de las **elecciones**) se ha emitido de forma ininterrumpida por la Televisión Canal Tropical de Almuñécar, propiedad de la mercantil "Onda Tropical S.A.", propaganda electoral del Partido Andalucista, en la que se pide directamente el voto a favor de este partido político.

2.- Durante la campaña electoral, el Partido Andalucista de Almuñécar ha repartido gratuitamente participaciones de Lotería Nacional del sorteo del día 24 de mayo (día de reflexión) en cuyos boletos figuraba el anagrama político del Partido Andalucista y en su reverso la fotografía de su DIRECCION000 y el eslogan de su campaña con su anagrama.

3. Aunque se acordó por la Junta Electoral de Zona de Motril con fecha de 25 de mayo el cese inmediato de la emisión y difusión de las imágenes del Partido Andalucista en la referida Televisión Canal Tropical, y la retirada y entrega a la misma Junta de los boletos de lotería existentes; tales actuaciones, que han supuesto el incumplimiento de lo ordenado por la LOREG, han influido con total seguridad en una gran cantidad de electores, y han impedido la concurrencia en igualdad de oportunidades a todos los partidos políticos que se presentan al municipio de Almuñécar.

4.- No acordarse la nulidad de las presentes votaciones para el Ayuntamiento de Almuñécar, crearía en el ámbito nacional un gravísimo precedente, causando indefensión a quien cumple escrupulosamente con la ley electoral, y haciendo rentable el incumplimiento de la misma.

Frente a ello, el Abogado del Partido Andalucista se opuso, estimando que la actuación administrativa

se ajustó a la legalidad. En igual sentido se manifestó el Ministerio Fiscal en su informe.

TERCERO.- En relación a los hechos o incidentes que se exponen como la causa determinante de la nulidad de las votaciones celebradas el día 25 de mayo de 2003 en el Municipio de Almuñécar y de la proclamación de electos subsiguiente, ya consta en el expediente administrativo remitido por la Junta Electoral de Zona la iniciación de diligencias policiales y la remisión al Ministerio Fiscal para depurar las posibles responsabilidades penales por un delito electoral tipificado en el art. 144.1 LOREG 5/85, de 19 de junio, cuyo apartado a) se refiere a la realización de actos de propaganda una vez finalizado el plazo de la campaña electoral (en relación con la previsión establecida en el art. 53 de la misma LO, e interpretado por STS de 5 de mayo de 1989).

Del examen de los anteriores antecedentes debe concluirse que, sin perjuicio de lo que se resuelva en el proceso penal que se siga sobre el comportamiento que se imputa a la persona jurídica que ostenta la titularidad de la Televisión Onda Tropical de Almuñécar o de sus representantes o accionistas, es lo cierto, que de tal relato no es posible deducir en este juicio que los mismos hubieran tenido trascendencia en el resultado de la votación de ese día en ninguna de las mesas electorales del Ayuntamiento; sin que a estos efectos sea suficiente la construcción de meras hipótesis ni la deducción de conclusiones interesadas al margen de un sustento fáctico objetivo que no existe en autos. El incidente sobre las emisiones está suficientemente acreditado, pero del mismo no es posible inferir alteración alguna en el resultado de la **elección** de autos. Ni siquiera el hecho de la denuncia ante la Guardia Civil y la remisión de las actuaciones a Fiscalía debe ser el elemento objetivo bastante para considerar que los hechos relatados contribuyeron o cooperaron a alterar el resultado de la votación en el citado Colegio electoral, presunción probatoria esta que no es posible asumir dado que no existe -arts. 1249 y 1253 del Código Civil- enlace preciso y directo conforme al recto criterio humano entre los hechos que se relatan y el hecho que deduce la parte, ya que lo relatado como acaecido, sin perjuicio de su eventual significación penal, carece en sí mismo de entidad suficiente, en la valoración que hace el Tribunal, para haber alterado el resultado de las **elecciones**.

Por ello, el planteamiento esgrimido por los recurrentes no pasa de ser una mera hipótesis o sospecha sin apoyo objetivo alguno, no existiendo datos en lo actuado en autos que autoricen la valoración que sobre su incidencia en el resultado electoral formula la parte actora; y además, plantear -como efectúa el recurrente- que claramente las emisiones de propaganda electoral fuera del tiempo de campaña electoral han decantado la intención de voto, significa una nula confianza en la voluntad y convicción del electorado.

Y, pretender -como esgrimen los recurrentes- justificar un fallo estimatorio en la imposición de lo que debe ser una actuación modélica y ejemplarizadora, excede claramente de la competencia de esta jurisdicción, cuando precisamente no existen ni elementos fundados en derecho positivo ni elenco probatorio alguno que motiven tal pronunciamiento. Ya se cumpliría esta finalidad con el efecto intimidatorio derivado de la imposición de una pena a consecuencia de la tramitación de un proceso penal; actuaciones de las que todavía no ha derivado resolución, sin que esta circunstancia determine la existencia de una cuestión prejudicial penal, porque no incide en la consideración o no de haberse influido en los electores -que es la importante en este recurso contencioso electoral- y porque este referido recurso tiene una tramitación urgente, de conformidad con el art. 116.1 LOREG.

CUARTO.- Conforme al art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956, no procede hacer expresa imposición de costas, al no concurrir en ninguna de las partes litigantes temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-electoral interpuesto por la representación procesal de D. Marcos (DIRECCION000 del Partido para la Independencia de La Herradura) contra el Acta de 30 de mayo de 2003 de la Junta Electoral de Zona de Motril de proclamación de electos en las **Elecciones** Municipales de 25 de mayo de 2003 para la Corporación Local de Almuñécar; y , en consecuencia, se declara la validez de la **elección** y de la proclamación de electos, con expresión de la lista más votada.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del art. 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.